

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

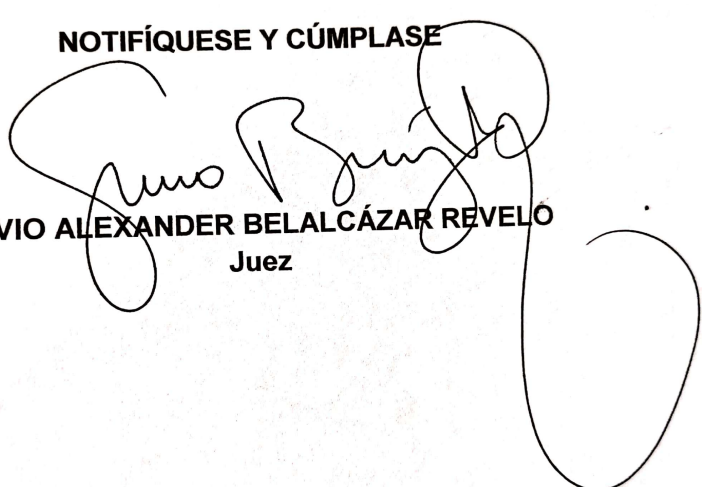
**Auto Interlocutorio N° 428
76001 4003 030 2017 00062 00**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

En virtud a que mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifiesta que le asiste una imposibilidad para comparecer a la audiencia programada por este Juzgado para las 2:00 p.m. del 28 de mayo de 2021, ya que con antelación le fue fijada para la 1:30 p.m. de ese mismo día otra audiencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, y como quiera que reposa en el plenario la prueba que sustenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, -folios 2 y siguientes del archivo 15-, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. de manera virtual, el **día 28 de mayo de 2021 a nueve de la mañana (9:00 am)** convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb8f345179ccb27d0d8a0210e70e793fbeb99325f13ab643e10a2fae707e64d**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:49 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1672
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

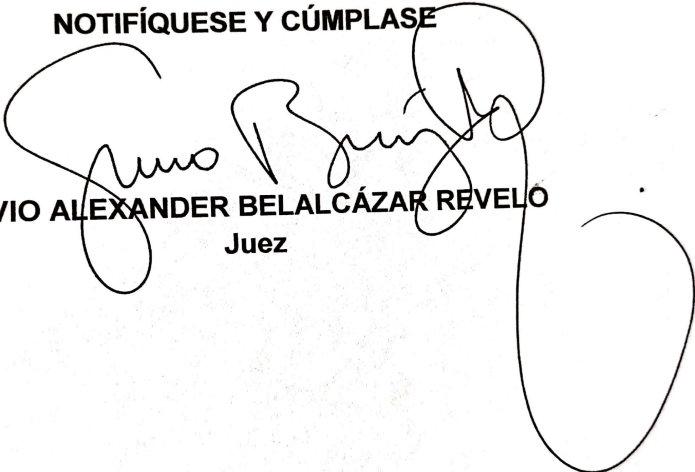
Dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 11 de mayo de los corrientes –archivo Nro. 08-, se dispuso fijar como fecha para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 392 del compendio procesal, el martes 25 de mayo de 2021; no obstante, se advierte que ASONAL JUDICIAL y ASONAL JUDICIAL S.I. mediante comunicado de movilización judicial emitido el 21 de mayo de 2021- archivo 12-, convocaron a la suspensión del servicio de administración de justicia los días 25 y 26 de mayo de 2021, por lo que resulta menester reprogramar la referida diligencia. En este entendido, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. de manera virtual, el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (2:00 pm) convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.-

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten sus correos electrónicos para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d718b6c1eb234ca0f12f481609b6b61f23aeb8029a43962cb442ff6ab1c429e**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:49 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1656
76001 4003 030 2018 00296 00**

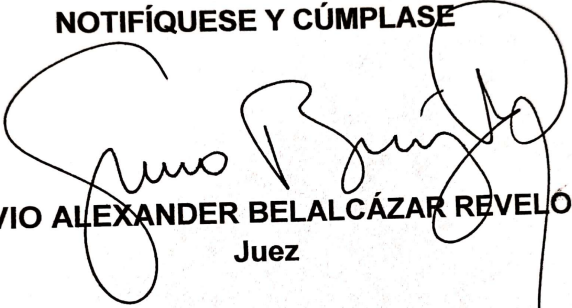
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Mediante auto interlocutorio N° 1268 del 27 de abril de 2021 -archivo 8- se fijó como fecha y hora para la realización de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la litis las 9:00 a.m. del 26 de mayo de los corrientes; sin embargo, resulta necesario reprogramar la diligencia judicial, con ocasión a la movilización convocada por ASONAL JUDICIAL y ASONAL JUDICIAL S.I. -folio 2 del archivo 10-

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am). Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a923990c4f546878cbe5a8c9f94e149d8875eff441fb481587276266ae6b0**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1156.
C.U.R. 760014003030-2020-00373-00**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado constancia de la notificación personal de la demandada Rosaura Rojas Monedero y Rodolfo Espinosa López, a través de las direcciones electrónicas rosaurarojas@usc.edu.co¹, y rodolfoespinosa8@yahoo.com², respectivamente el día 18 de noviembre de 2020.

No obstante, se evidencia que, en el escrito de citación para notificación aportado, la parte actora informa al extremo pasivo: *“Que adjunto a la presente encontraran los documentos necesarios para la notificación de la demanda según lo reglado en los artículos 291 a 292 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 8 del decreto 806 de 2020”*³. Así las cosas, resulta procedente precisar que, si bien dichas disposiciones permiten efectuar la notificación a través de correo electrónico, es lo cierto que, son disposiciones procesales diferentes y por ende cada una, dispone un término disímil desde el cual la parte demandada se puede entender notificada.

Así las cosas, dado que la parte actora ha hecho aplicación de las prenombradas disposiciones normativas conjuntamente; es menester requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que proceda a gestionar nuevamente la notificación del demandado Rodolfo Espinosa López, en aplicación de una u otra disposición, esto es, en atención al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o al tenor de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De otra parte, se avizora que la demandada ROSAURA ROJAS MONEDERO, a través de apoderada judicial debidamente constituida, estando dentro del término estipulado por el artículo 442 del Código General del Proceso contestó la demanda y propuso excepciones de mérito⁴, documentación ésta que se agregará al expediente para impartirle trámite en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Folio 2 del expediente digital 05InformeNotificacion

² Folio 6 del expediente digital 05InformeNotificacion

³ Folio 3 y 7 del expediente digital 05InformeNotificacion

⁴ 06ConstestacionDemanda

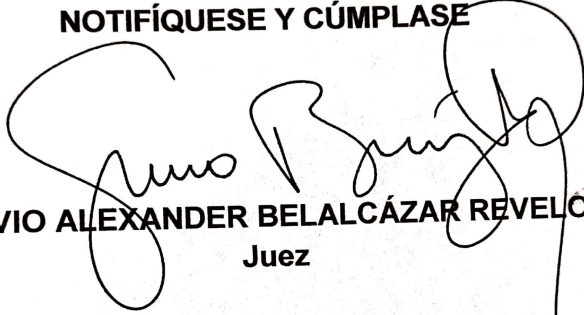
PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificación para la notificación de los demandados emitida por la empresa Servientrega y aportada por el poderhabiente de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar la notificación personal del demandado Rodolfo Espinosa López en aplicación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o al tenor de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

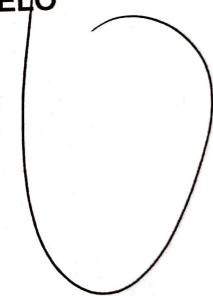
TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda y excepciones de mérito, aportado por la demandada Rosaura Rojas Monedero, a la cual se le dará tramite una vez integrado el contradictorio.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la señora Rosaura Rojas Monedero, a la abogada KAREN ANDREA QUIÑONES DÍAZ identificada con cedula No. 1.113.630.089 y T.P. No. 194.391, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

⁵ Folio 47 del expediente digital 06ConstestacionDemanda

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b9e2c0d23062d2ce8ab914ea72fd262faa4bfebd12b627447db1acce0170**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1571

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00412-00

Santiago de Cali (V), 24 de mayo de 2021

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación personal de la demandada XIOMARA HERNANDEZ RAMIREZ, efectuada a una dirección distinta a la aportada con el libelo de demanda, esto es, la CALLE 16 A No. 123 - 00 CASA 9 PANCE CALI (V), la cual tuvo un resultado negativo, razón por la cual, se agregará al expediente sin consideración.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente notificación de la prenombrada demandada, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, el correo electrónico: xiomynandez@hotmail.com.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8³ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que como el correo fue entregado en el casillero del destinatario el día **19 de abril de 2021**⁴, el conteo de los términos correspondientes debe efectuarse a partir del **22 de abril siguiente**.

Bajo ese panorama, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Página 8 del libelo de demanda.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”.

⁴ Página No.2 del informe de notificación del archivo PDF 8 del expediente electrónico.

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado, archivos PDF número 6 y 7 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada XIOMARA HERNANDEZ RAMIREZ, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago calendado a 8 de octubre de 2020.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

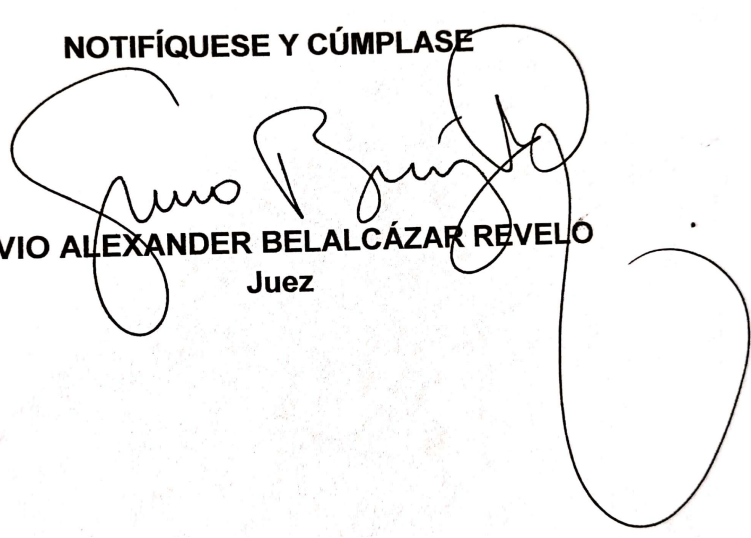
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042806bfad3c45343bc522abeb69d969beda720bcf1cddb6e551a0726e8b2561**
Documento generado en 24/05/2021 03:22:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1611
C.U.R. 760014003030-2020-00437-00

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados¹, documentación que se agregará al expediente para que obre y conste.

En ese orden, se tiene que si bien la parte actora solicita al Despacho se proceda a proferir auto de seguir adelante con la ejecución², tras afirmar que los demandados se encuentran debidamente notificados del asunto de marras, es lo cierto que, en el plenario no consta documentación alguna que dé cuenta de la notificación por aviso dirigida a los mismos al tenor de lo consagrado por el artículo 292 del Código General del Proceso, en cuya parte pertinente dispone: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”*

Bajo ese panorama, esta Judicatura estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación por aviso de los demandados en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, las constancias de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a los demandados, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que fueron

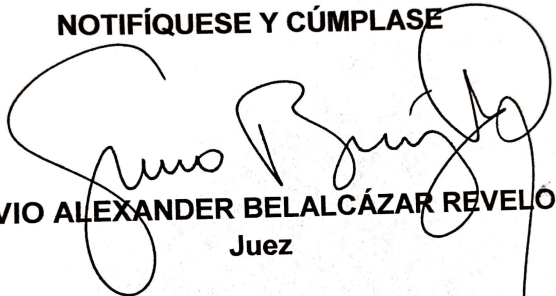
¹ Folio 4 a 15 del expediente digital 05PresentaNotificacion

² 06SolicitudImpulsoProcesal

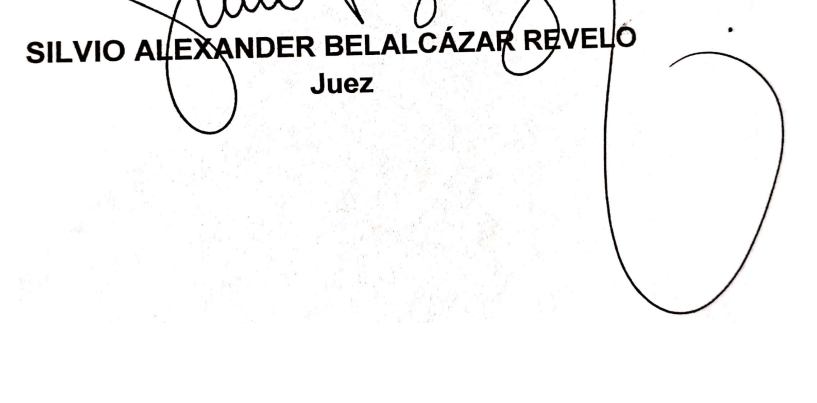
entregadas a las direcciones aportadas con resultado efectivo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a efectos de que adelante la notificación por aviso de los demandados en estricto cumplimiento de lo consagrado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17928a52d0b0c2f520bf2573d8fd0bd8363f836fd38af29231355aa0e35cbadd**
Documento generado en 24/05/2021 03:22:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1654
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00450-00

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la representante legal de la sociedad MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.; Dra. María Isabel Mejía Arango, solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta en contra del extremo pasivo; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, es menester recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S** en contra de **JOHN JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ; REINALDO EFRAÍN ORTIZ NARVÁEZ; JULIANA GUTIÉRREZ ARBOLEDA y CLARA INÉS GUTIÉRREZ ARBOLEDA**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto **No. 4T049 del 13 de octubre de 2020.** Por secretaria líbrese los

oficios correspondientes. De existir embargo de remanentes por secretaría poner a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: De no mediar embargo de remanentes, **AUTORIZAR** que por secretaria se haga el envío del oficio de desembarago del bien inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. **370-576970**, a la dirección de correo electrónico melissamunoz2219@gmail.com; teniendo en cuenta la solicitud realizada para tal efecto por el demandado Reinaldo Efraín Ortiz Narváez.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d462ad89d792c795da743258366cd764347786931b217c5025b7f504259e179**
Documento generado en 24/05/2021 03:22:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1505
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00466-00

Santiago de Cali (V), 24 de mayo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **ALMACENES SÍ S.A.** en contra de **ZRT S.A.S.** y **DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA**; se **CONSIDERA**:

Mediante auto Nro. 815 del 21 de abril del cursante año – archivo Nro. 08-, se ordenó tener por notificado al extremo ejecutado del auto Nro. 71 del 20 de octubre de 2020 –archivo Nro. 05-, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 5 de marzo de 2021.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ZRT S.A.S.** y **DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 20 de octubre de 2020 –archivo Nro. 05-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de

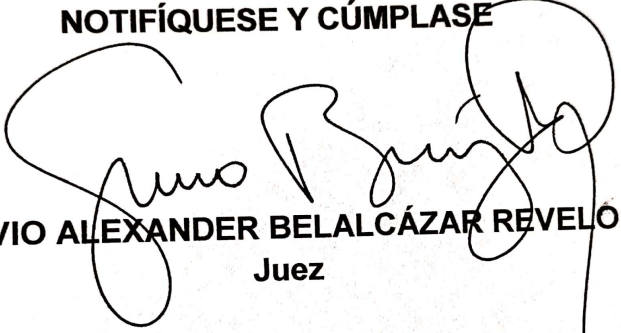
medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. –

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8616c8a4f37a49d58f8aaca57b1100df0fb95c0801b7511ef91e46ae547f7f2**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1495
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00483-00

Santiago de Cali (V), 24 de mayo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OLGA JENNY PARRA ROMERO**; se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que otre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **OLGA JENNY PARRA ROMERO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 24 de noviembre de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo

446 del Código General del Proceso.-

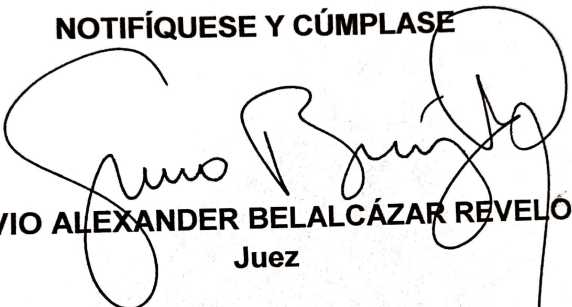
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a2e5d442b2fc6548be03e11030c5045c02c6da354ff03586675df2dc7f0145**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1499

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00521-00

Santiago de Cali (V), 24 de mayo de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Tulio Orjuela Pinilla en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital – pagina Nro. 10-, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MARIANELA VILLEGAS CALDAS, por **pago total de la obligación.-**

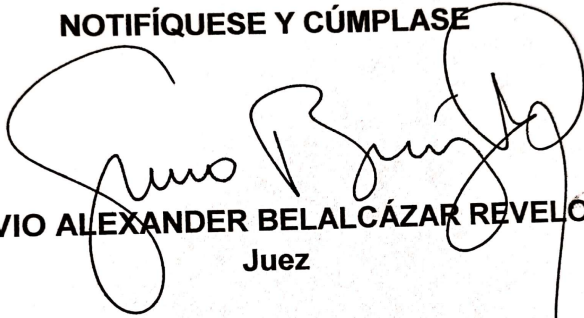
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del transcurso de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847064577b2661c47ae7169aaa87e4dee10284ffac5a10dcf876168360459b7**

Documento generado en 24/05/2021 03:42:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1650

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00532-00

Santiago de Cali (V), 24 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta la petición radicada por la parte demandante, es pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor:

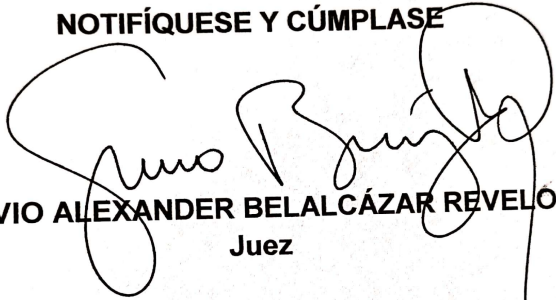
“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún no se ha notificado al extremo pasivo de la Litis del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, ni se han practicado las medidas cautelares, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, al tenor de la norma adjetiva en cita; razón por la cual se accederá a la petición de marras.

Así las cosas, se **DISPONE**:

AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5c4c57965ed39767800a96493ed6f6ff712db879a60775b515722c6787b58**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1554
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00537-00

Santiago de Cali (V), 24 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante denunció como dirección de notificación electrónica del demandado **RODRIGO BENJUMEA SARRIA** el correo benjumeasarriarodrigo2017@gmail.com, y en consecuencia, allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico.

Así, revisado el contenido del mensaje de datos remitido, se colige que satisface a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 4T-396 del 25 de noviembre de 2020 -archivo N° 4-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **RODRIGO BENJUMEA SARRIA** en los términos del señalado en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como dirección de notificación electrónica de la parte demandada el correo benjumeasarriarodrigo2017@gmail.com.

SEGUNDO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **RODRIGO BENJUMEA SARRIA** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

¹ **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RODRIGO BENJUMEA SARRIA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 4T-396 del 25 de noviembre de 2020.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

QUINTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SÉPTIMO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

OCTAVO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a710254d424fa96e94448d146b51ab7c909aa67e8d3bc7df8fd46444b924bad**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1520

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00543-00

Santiago de Cali (V), 24 de mayo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, en contra de **MARÍA ISABEL LÓPEZ PERDOMO** y **CATALINA HERRERA HOYOS** se **CONSIDERA:**

De una parte, la demandada Catalina Herrera Hoyos se notificó de manera personal a través de la secretaría del despacho el 13 de abril de 2017 –archivo Nro. 07-, y de otro lado, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida a la ejecutada María Isabel López Perdomo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –archivo Nro. 08-.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que otre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida a la ejecutada María Isabel López Perdomo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas **MARÍA ISABEL LÓPEZ PERDOMO** y **CATALINA HERRERA HOYOS**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 27 de noviembre de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

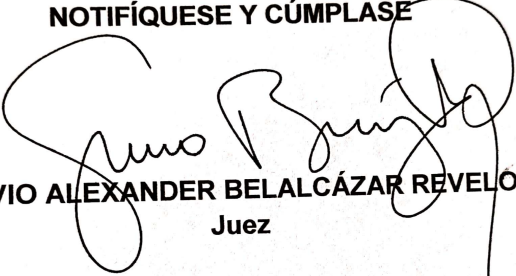
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7482a8eee9079d360f0d7f8ab435b9ce4601ca984627b359fd0c719e9b1193cf**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N° 372
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00034-00**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Revisado el expediente, se observa que **Liliana Falla Zamorano** actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico de esta ciudad y que el 19 de febrero de 2020 estando en curso la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P., ésta fue suspendida en virtud a que la apoderada judicial de Fondex presentó una objeción en cuanto a la graduación del crédito de su representado. -Folios 63 y 64-.

A través de escrito presentado el 20 de febrero de 2020, visible a folios 73 a 82, la apoderada de Fondex sustentó la objeción presentada, y de ella la deudora emitió pronunciamiento, tal y que se observa a folio 85 del plenario.

El 5 de marzo de 2020, -Folio 87- el conciliador remitió el asunto al Juez Civil Municipal -Reparto- con el fin de que éste resuelva la objeción planteada, siendo el conocedor el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que mediante auto interlocutorio N° 638 del 4 de agosto de 2020 -Folios 91 a 95- declaró infundada la objeción propuesta y devolvió el expediente al Centro de Conciliación Paz Pacífico.

Ahora bien, el 15 de diciembre de 2020 -Folios 129 y siguientes- se declaró como fracasada la audiencia de negociación de deudas -Artículo 559 C.G.P.-, por lo cual el conciliador remitió al Juez Civil Municipal -Reparto- el expediente para que sea conocida la solicitud de liquidación patrimonial de Liliana Falla Zamorano.

Expuesto lo anterior, habremos de expresar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC874-2019 emitido el 12 de marzo de 2019 dentro del asunto con radicación 11001-02-03-000-2019-00641-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, al decidir un conflicto de competencia dentro del trámite de liquidación patrimonial con posterioridad al fracaso de la negociación de deudas, puntualizó:

“(…)

3. La citada codificación -C.G.P., indica en su artículo 533, que el conocimiento de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de estas personas, además de ser competencia de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, lo es también del resorte de “Las notarías del lugar de domicilio del deudor”, precisándose que cuando en el municipio de la vecindad del obligado “no existan centros de conciliación autorizados”, el interesado podrá, a su elección, “presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente”.

En el siguiente mandato, esto es el 534, el legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a “insolvencia de persona natural no comerciante”, como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”, agregando que ese funcionario **“también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”** (énfasis adrede).

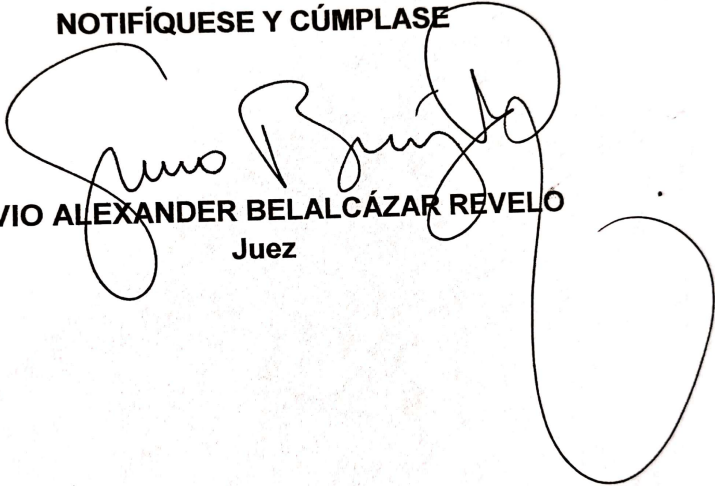
Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual y en concordancia con el artículo 559 del CGP “el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente **remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento**, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial” (destacado de la Corte). ”.

Puestas de este modo las cosas, habiendo conocido ya con anterioridad del presente asunto el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad en virtud a la resolución de la objeción que planteara la apoderada judicial de Fondex, se evidencia la ausencia de competencia de este Juzgado para tramitar la liquidación patrimonial de la deudora Liliana Falla, y en consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 534 y 559 del C.G.P., se remitirá el expediente a la Oficina de Reparto para que envíe el asunto al Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad por ser el Despacho que ostenta la competencia privativa dentro del caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Único: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que envíe el asunto al Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad por ser el Despacho que ostenta la competencia privativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f24bca7cd6bf3ffd65c69d2724dfac379dfd2fe515f0376c97a299ace931e7**
Documento generado en 24/05/2021 03:22:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1648
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00053-00

Santiago de Cali (V), 24 de mayo de 2021

En el presente asunto se tiene que dentro de la demanda ejecutiva instada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANA ELDA SANTIAGO CAJIBOY** se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, realizando el estudio de la demanda, encuentra el despacho que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del **PAGARÉ Nro. 7160088834**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 52 y 53 del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANA ELDA SANTIAGO CAJIBOY** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$58.016.444), por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MDA. CTE. (\$7.372.296,72), liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 14 de julio de 2020 hasta el 19 de enero de 2021.-
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el desde el 25 de enero de 2021 – presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

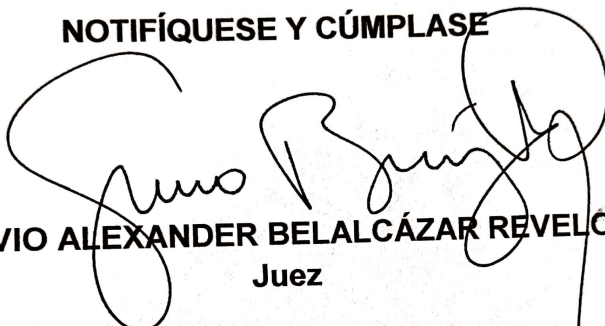
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Pilar María Saldarriaga, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6244a8e5f15a27f559c8f64f4ae68523f1ccc27dfb2a6e58c91cc00e07e16f15**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:59 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1617
76001 4003 030 2021 00083 00**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Revisado el expediente se observa que la presente demanda declarativa verbal sumaria instaurada por el apoderado judicial de JAIME ALBERTO LOPEZ GARCÍA y DORIS ELENA LÓPEZ GARCÍA contra la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SENA VALLE LTDA. COODESENA EN LIQUIDACIÓN no fue subsanada por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

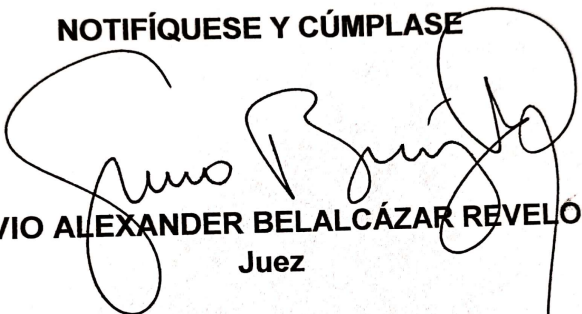
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal sumaria instaurada por el apoderado judicial de JAIME ALBERTO LOPEZ GARCÍA y DORIS ELENA LÓPEZ GARCÍA contra la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SENA VALLE LTDA. COODESENA EN LIQUIDACIÓN por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c853431b71c747c40f97f7ec899562b9f7b6dcc413e82365c7335b671594121**

Documento generado en 24/05/2021 03:23:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1657
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00128-00

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

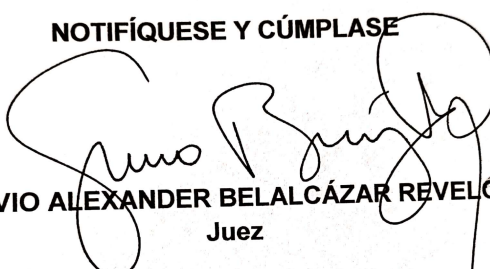
Mediante auto No.951 calendado a 23 de marzo de 2021¹, esta Judicatura dispuso la inadmisión del trámite de la referencia, para efectos de que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas, entre ellas la remisión de los anexos y pruebas aducidos en el libelo de postulación que permitan verificar su contenido con solida nitidez; no obstante, observa esta Judicatura que, si bien la parte demandante aportó documento tendiente a la subsanación de la demanda, es lo cierto que, la referida falencia no fue atendida en debida forma, toda vez que se volvió a incurrir en la misma, pues los folios No. 4, 11, 14, 21, 28, 30, 32, 33, 36, 37 y 39 del archivo que se aportó para atender lo dispuesto en el aludido proveído²; son totalmente ilegibles, dificultando por tanto apreciar su contenido; y por ende ello no garantizaría el derecho de defensa de los sujetos procesales involucrados en la litis.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 04Inadmitedemanda

² 06SubsanaciónDemanda

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c8853f44403656dd5ffe16474279e4ba62bf3637df04f13563d2162074de4**

Documento generado en 24/05/2021 03:23:00 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1624
76001 4003 030 2021 00165 00**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Revisado el expediente se observa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO** no fue subsanada, por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso, y se incorporará al expediente la solicitud que en tal sentido eleva la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

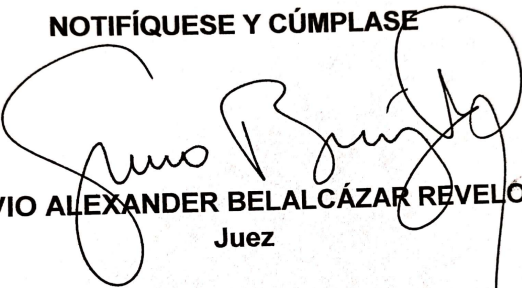
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO** por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INCORPORAR al plenario el memorial obrante en el archivo 5 del expediente digital.

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e2a3993cc09681f96205bbe5162cbd01f585bcd64d2b404c5fba457c49ea47**

Documento generado en 24/05/2021 03:23:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1618

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00332-00

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **SU MOTO DEL CAFÉ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **GLORIA YAZMIN PALENCIA VILLA** y **XIOMARA PAREJA TELLEZ**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que las direcciones para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la carrera 49 N°43-11 del Barrio Mariano Ramos y la Carrera 1 B Bis N° 56-161 de esta ciudad, se encuentran en la comuna **16** y **5** respectivamente.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, define lo siguiente: “(...) *el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)*”.

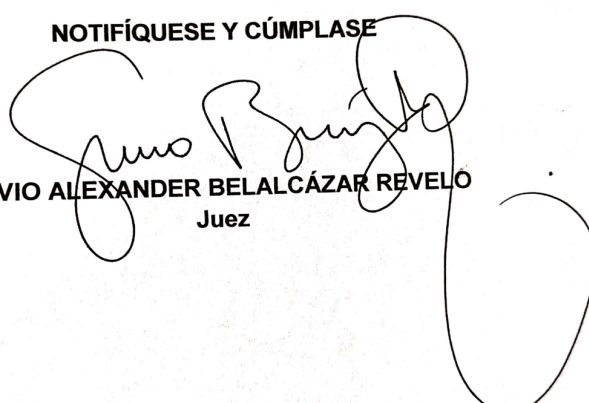
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 9° o 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 9° o 10° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Página digital No.7 del libelo de demanda, estimada por la parte en \$2.952.000.
D.B.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b3f9a4db6fc17744f639e4c700987f76b50cb9ca8af9cbd264e8b2d4165122**

Documento generado en 24/05/2021 03:23:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1604
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00342-00
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LIDA MERCEDES GONZALEZ GRIMALDO**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la carrera 26 AW 59-30 del Barrio “Manzanares”, se ubica en la **comuna 4** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)”*.

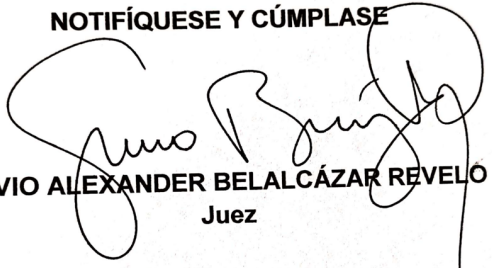
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 10° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Página digital No.3 del libelo de demanda, estimada por la parte en \$7.421.867.
D.B.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6486777d62583814b996965510ff9f6d24e941c7ab78a416ca14dad310d122d**
Documento generado en 24/05/2021 03:23:02 PM